



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1920

---

## Noviembre

Boletín Judicial Núm. 124

Año 11<sup>º</sup>

---

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*Dios, Patria i Libertad—República Dominicana*

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*En Nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cino Hermanos i Vicente Sarnelli, comerciantes del domicilio i residencia de la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de la Vega, de fecha diez i nueve de agosto de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de los recurrentes Doctor Horacio V. Vicioso, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 437 i 438 del Código de Procedimiento Civil.

Oída: la lectura del informe del Juez Relator Licdo. Andrés J. Montolio, por el Licdo. Domingo Rodríguez Montaña, designado al efecto.

Oído: al Licdo. C. M. García Heuriquez, en representación de los Licdos. Domingo Ferrera i Leonte Guzmán Sánchez, abogados del intimado, en su réplica i en sus conclusiones;

Oída la réplica del recurrente;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, i vistos los artículos 437 i 438 del Código de Procedimiento Civil, 580 i 581 del Código de Comercio i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que en fecha veinte de marzo de mil novecientos diez i nueve, el Juzgado de Primera Instancia de

Pacificador, dictó, en sus atribuciones comerciales, una sentencia por la cual fijó como fecha de la cesación de pagos del señor Gaetano Pellice, el catorce de marzo de mil novecientos diez i seis; que los señores Cino Hermanos i Vicente Sarnelli, acreedores del señor Gaetano Pellice, hicieron oposición a dicha sentencia; oposición que rechazó el Juzgado, por sentencia de fecha tres de mayo de mil novecientos diez i nueve;

Considerando: que los señores Cino Hermanos i Vicente Sarnelli, apelaron de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que rechazó su oposición, i la Corte de Apelación de La Vega, por sentencia de fecha dos de Junio de mil novecientos diez i nueve, anuló el fallo apelado, i fijó como fecha de la cesación de pagos del señor Gaetano Pellice el diez i siete de abril de mil novecientos quince;

Considerando: que en fecha nueve de julio de mil novecientos diez i nueve los Lidos. Domingo Ferreras i Leonte Guzmán Sánchez, abogados del señor Carlos Mejía, acreedor del señor Gaetano Pellice, hicieron notificar a los Lidos. E. Brache hijo i Juan José Sánchez, abogados de los señores Cino Hermanos i Vicente Sarnelli un acto de oposición a la sentencia de la Corte de Apelación;

Considerando: que los señores Cino Hermanos i Vicente Sarnelli, comparecieron por ante la Corte de Apelación a discutir la oposición del señor Mejía, representados por los Lidos. Juan José Sánchez i E. Brache hijo, en la persona del primero, i pidieron a la Corte declarase inadmisibile, por irregularidad de forma, la oposición intentada por el señor Carlos Mejía;

Considerando: que la Corte de Apelación rechazó la excepción de los señores Cino Hermanos i Vicente Sarnelli, por considerar bien hecha a los abogados que obtuvieron la sentencia que fija la fecha de la cesación de pagos, la notificación del escrito de oposición, en el caso del artículo 580 del Código de Comercio; por cuanto el derecho de oposición establecido en ese artículo es un derecho especial de oposición; i por cuanto no habiendo dicho artículo determinado sino los plazos en los cuales puede intentarse la oposición, esta puede hacerse, en cuanto a la forma, por «la vía del requerimiento de abogado a abogado».

Considerando: que el recurrente alega en su memorial de casación que la sentencia impugnada viola los artículos 437 i 438 del Código de Procedimiento Civil; por cuanto ha desconocido la nulidad de la oposición hecha por el señor

Mejía, nulidad resultante de no haberse hecho esa oposición siguiendo la regla establecida en los artículos 437 i 438 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que las disposiciones de los artículos 437 i 438 del Código de Procedimiento Civil, se refieren a la oposición que puede hacer a una sentencia en defecto la parte que no compareció;

Considerando: que la oposición de que trata el artículo 580 del Código de Comercio, es distinta de la que puede hacer la parte no compareciente a una sentencia en defecto, puesto que es un recurso que puede ser empleado, según los términos de dicho artículo, por cualquier interesado; que además ni el artículo 580, ni el 581, que trata también de esta oposición determinan la forma en que podrá hacerse la misma, que así los jueces del fondo, pudieron, sin violar los artículos 437 i 438 del Código de Procedimiento Civil, reconocer como válida la oposición del señor Mejía, notificada a los abogados que representaron a los señores Cino Hermanos i Vicente Sarnelli, en la constancia en la cual fué dada la sentencia impugnada por Mejía por su recurso de oposición.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Cino Hermanos i Vicente Sarnelli, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez i nueve de agosto de mil novecientos diez i nueve, i les condena al pago de los costos.

*R. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—  
P. Báez Lavastida.—Augusto A. Jupiter.—D. Rodríguez Montañó.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de noviembre de mil novecientos veinte, año 770 de la Independencia i 580 de la Restauración; lo que yo, Secretario General, certifico.

EUG. A. ALVAREZ.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bibiano Hernández, propietario, agricultor domiciliado i residente en la sección de Guainamoca, jurisdicción de la común de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha doce de marzo de mil novecientos diez i ocho, en favor del señor Licdo. Francisco Leonte Vázquez.

Oído al abogado del intimante Doctor Horacio V. Vicioso, pidiendo *in voce* que la Corte debe juzgar previamente sobre su competencia, en razón a lo que dispone la O. E. N° 363, i reservar los costos;

Oído; al abogado del intimado Licdo. Gustavo A. Díaz, quien expuso: que la Corte es competente para conocer del presente recurso en virtud de la Lei sobre procedimiento de casación, por tratarse de una sentencia en última instancia dictada por la Corte de Apelación.

Oído: el dictamen *in voce* del Magistrado Procurador General de la República quien opinó que cree que la Corte debe conocer previamente del incidente propuesto por la parte intimante.

Resultando: que en fecha veintiseis de octubre de mil novecientos diez i seis, el señor Bibiano Hernández, emplazó al Licdo. Francisco Leonte Vázquez, para ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que oyese declarar: "que el título que se encuentra depositado en la notaría del señor G. Ernesto Jimenez, de fecha viente de enero de mil novecientos trece, sin número, hecho por el notario Leopoldo A. Camarena, de Santo Domingo, no es bueno i bastante para justificar el derecho de propiedad de los un mil novecientos setenta i seis pesos i setenta i cuatro centavos de terreno comunero en Guainamoca, ni puede prevalecerse de él para entrar en concurrencia en la partición del sitio *determinado* de Guainamoca de los García que mensura actualmente el Agrimensor Ginebra, que por tanto no es propietario en los sitios de Guainamoca; i en trece de noviembre del mismo año el señor Hernández hizo notificar al Licdo. Vázquez, al Agrimensor público señor Alfredo Ginebra, con intención de que se obtuviera de hacer o continuar cualquier oposición de mensura o partición de los sitios de Guainamoca, hasta que el Tribunal decidiese sobre su demanda;

Resultando: que la demanda del señor Bibiano Hernández, fué rechazada por sentencia en defecto del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintitres de abril de mil novecientos diez i siete; i en fecha veintitres de mayo del mismo año, el señor Bibiano Hernández interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia; apelación que fué rechazada por la Corte de Santiago, por su sentencia de fecha doce de marzo de mil novecientos diez i ocho;

Resultando: que en la audiencia fijada para la discusión del recurso del señor Bibiano Hernández, el abogado del recurrente Doctor Horacio V. Vicioso, presentó la excepción de incompetencia de la Suprema Corte para conocer de este recurso de casación por virtud de la Orden Ejecutiva N° 363.

La Suprema Corte: después de haber deliberado i vistos los artículos 5 de la Orden Ejecutiva N° 363, i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según el inciso 2° del artículo 63 de la Constitución, es de la exclusiva competencia de la Suprema Corte de Justicia.

«Conocer como Corte de casación de los fallos en último recurso pronunciadas por las Cortes de Apelación i los Tribunales inferiores en la forma determinada por la ley;

Considerando: que la sentencia impugnada en casación por el señor Bibiano Hernández fué dictada por una Corte de Apelación, en último recurso;

Considerando: que el artículo 5 de la Orden Ejecutiva N° 363 dispone que:

Las sentencias que hayan sido rendidas con motivo o a causa de esas particiones (las de terrenos comuneros) por impugnaciones de títulos, reivindicaciones, rectificaciones de límites etc., quedan con fuerza de cosa juzgada, si ellas no son susceptibles de recurso ordinarios, las acciones i recursos ya intentados a la fecha de esta Orden Ejecutiva podrán continuarse hasta su solución, con tal de que esta se obtenga dentro del término de seis meses a partir de esa misma fecha; podrán intentarse recursos contra las sentencias que a la fecha de esta Orden Ejecutiva fueren susceptibles de ellos, con tal que dichos recursos se solucionen dentro del mismo plazo de seis meses; pero no podrán intentarse nuevas acciones referentes a terrenos comuneros, con excepción de interdictos posesorios. hasta que se promulgue la proyectada Orden Ejecutiva sobre deslinde, mensura i partición;»

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia es el único Tribunal competente para conocer de los recursos en casación, que esa competencia ~~no~~ ha sido alterada por la Orden Ejecutiva N° 363, lo cual sólo ha fijado un plazo para intentar el recurso i para su resolución, en el caso de sentencias relativas a terrenos comuneros, que por tanto, la excepción de incompetencia propuesta por el recurrente es inadmisibile;

Considerando: que a la fecha en la cual vino a la audiencia el recurso de casación del señor Bibiano Hernández, ya había transcurrido el plazo de seis meses fijado por la Orden Ejecutiva N° 363, fecha 6 de diciembre de 1919, para que pudiese darsele solución; que por tanto dicho recurso ha incurrido en la perención establecida por el artículo 5 de dicha Orden Ejecutiva;

Por tales motivos falla lo. que debe rechazar por infundada la excepción de incompetencia propuesta por el recurrente; 2o que no ha lugar a conocer del fondo del recurso por la perención pronunciada por el artículo 5 de la Orden Ejecutiva No. 363 para los recursos no fallados dentro de los seis meses de su fecha, i compensa los costos.

*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—P. Báez Lavastida—  
D. Rodríguez Montaña.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día diez de noviembre de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

EUG. A. ALVAREZ

---

*Dios, Patria i Libertad República Dominicana*

*LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

*En Nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Zacarias Ramírez, mayor de edad, agricultor, natural, de «Túbano», Sección de San Juan de la Maguana i residente en Biáfara, jurisdicción de la Provincia de Azua, contra sen-

tencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de octubre de mil novecientos diez i nueve, que lo condena a cinco años de reclusión i al pago de los costos, por el crimen de homicidio.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha treinta de octubre de mil novecientos diez i nueve;

Oído el informe del Juez Relator Licdo, Manuel de J. González Marrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, i visto los artículos 304 última parte, i 463 inciso 3º del Código Penal i 71 de la Lei sobre procedimiento de casación;

Considerando: que es hecho constante según la sentencia impugnada en este recurso de casación, que Zacarías Ramírez, dió muerte voluntariamente a Manuel Jimenez;

Considerando: que el artículo 304 última parte del Código Penal, impone la pena de trabajos públicos a los autores de homicidio voluntario cuando a la comisión del hecho no haya precedido, acompañado o seguido otro crimen;

Considerando: que el inciso 3º del artículo 463 del Código Penal faculta a los jueces cuando existan circunstancias atenuantes, a rebajar la pena a la de reclusión o de prisión correccional, por no menos de un año, cuando la pena impuesta por la lei sea la de trabajos públicos, no en su grado máximo;

Considerando: que la Corte de Apelación admite circunstancias atenuantes en favor de Zacarías Ramírez, i por tanto al condenarlo a la pena de reclusión, hizo una recta aplicación de la lei al hecho del cual lo reconoció culpable.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Zacarías Ramírez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintitres de octubre de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

*R. J. Castillo.—M. de J. González Marrero.—P. Báez Lavastida.—A. Woss y Gil.—Andrés J. Montolio.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día diez de noviembre de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

EUG. A. ALVAREZ.

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana*

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*En Nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Espaillat, contra sentencia del mismo Juzgado de fecha veinte de octubre de mil novecientos diez i nueve, que descarga al señor Eusebio Morillo, prevenido de violación a la Orden Ejecutiva N° 168.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinte de octubre de mil novecientos diez i nueve.

Oído: el informe del Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado i visto el artículo 312 del Código Civil i la Orden Ejecutiva N° 168.

Considerando: que la señora Juana Álvarez, se querelló al Procurador Fiscal, del Distrito Judicial de Espaillat, contra el señor Eusebio Morillo porque este no atendía a la menor América, hija de la querellante i cuyo padre, según la misma es el señor Morillo;

Considerando: que se establece en la sentencia impugnada que la señora Juana Alvarez, es casada, i que la menor América no ha sido desconocida por el esposo de la madre;

Considerando: que el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido según la regla del artículo 312 del Código Civil;

Considerando: que la Orden Ejecutiva N° 168, ha derogado limitativamente el artículo 340 del Código Civil, para que pueda investigarse la paternidad en favor de los hijos naturales no reconocidos pero que ni implícita ni expresamente ha modificado las disposiciones del derecho civil que se refieren a la filiación de los hijos nacidos durante el matrimonio; que por tanto el Juez del fondo no violó la Orden Ejecutiva N° 168 al no aplicarla en el caso de la menor América por ser ésta hija de una mujer casada, i no haber sido desconocida por el marido;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, contra sentencia dictada por el mismo

Juzgado, de fecha veinte de octubre de mil novecientos diez i nueve.

*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. Rodríguez Montaña.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día diez i nueve de noviembre de mil novecientos veinte, lo que yo Secretario General, certifico.

EUG. A. ALVAREZ. ✓

## *Dios Patria i Libertad—República Dominicana.*

### *LA SUPERMA CORTE DE JUSTICIA*

#### *En Nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Soliver, agricultor, natural de Las Cuchillas (Seybo) i del domicilio i residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de noviembre de mil novecientos diez i nueve, que le condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos i pago de los costos, por el crimen de robo con violencias;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha trece de noviembre de mil novecientos diez i nueve;

Oído: el informe del Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República en su dictamen.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 379, 382 del Código Penal; 1º i 71 de la Lei sobre procedimiento de casación.

Considerando: que según se exponen los hechos en la sentencia impugnada en este recurso de casación, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, le fué denunciado, en fecha seis de enero de mil novecientos quince que varias personas constituyendo una gavilla, merodeaban por los cam-

pos de la común i habían cometido crímenes contra personas i propiedades, i que entre esos malhechores se encontraban los hermanos Soliver; que en consecuencia de esa denuncia el Procurador Fiscal procedió a la investigación de los hechos denunciados; que habiendo sido interrogado el señor Juan Febles, acerca de esos hechos, declaró: «que estando ya durmiendo en su casa tarde de la noche en compañía del nombrado Gabino Parra, se presentó un grupo de individuos en actitud amenazante; quienes forzaron las puertas de su casa i la saquearon, llevándose entre otras cosas algunas prendas i un dinero que sustrajeron de un baúl, conociendo por su voz al nombrado Antonio Soliver; que después que realizaron estos hechos cojieron a Gabino Parra i lo amarraron de un palo con amenazas de matarlo, quien declaró a su oportunidad que el grupo lo componían los nombrados Antonio Soliver, Natividad del Rosario, Ñoño Corporán, Juan Tanita, Juan Avila i Manuel i Martín Soliver»; que después de consumados esos hechos, se dirijieron las mismas personas a la casa de Virginia Febles, esposa de Gabino Parra, en donde cometieron hechos iguales a los realizados en casa de Juan Febles, habiendo amenazado con pegarle fuego a la casa, si no les abrían la puerta; i cometieron actos de violencia contra la mencionada señora; que instruido el correspondiente proceso, la Cámara de Calificación envió a los inculpados, como autores de atentado a la paz pública organizadas en gavillas;

Considerando: que el Juzgado de Primera Instancia dió a los hechos imputados a las mencionadas personas la misma calificación que les había dado la Cámara de Calificación;

Considerando: que la Corte de Apelación reconoció a Antonio Soliver culpable de los hechos por los cuales fué sometido a la justicia; pero calificó esos hechos de robo con violencias;

Considerando: que habiendo el acusado cometido sustracciones fraudulentas de cosas ajenas, se hizo reo de robo; que en cuanto a la circunstancia de la violencia, que no ha sido definida por la lei, su existencia es de la soberana apreciación de los jueces del fondo;

Considerando: que los robos cometidos con violencia se castigan, conforme al artículo 382 del Código Penal con la pena de trabajos públicos;

Considerando: que el recurrente en su declaración del recurso alega que la falta cometida por él no es robo; alegación contraria a los hechos establecidos en la sentencia impugnada, i que no constituye un medio de casación;

Considerando: que la Corte de Apelación impuso al acusado la pena determinada por la lei para el hecho del cual lo reconoció culpable;

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Soliver, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de noviembre del mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

*R. J. Castillo.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día diez i nueve de noviembre de mil novecientos veinte, lo que yo Secretario General, certifico.

EUG. A. ALVAREZ ✓

---

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana*

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*En Nombre de la República*

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agapito Reyes, agricultor, natural i del domicilio de Sabana Grande de Palenque, jurisdicción de la Provincia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Diciembre de mil novecientos diez i nueve, que le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión i pago de costos, por haber cometido un acto atentatorio a la libertad de León Peredes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha quince de diciembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído: el informe del Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial presentado, a nombre del recurrente por el abogado Doctor Manuel A. Machado.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, i Vistos los artículoes 114 i 463 inciso 4o del Código penal, i 71 de la lei sobre procedimiento de casación.

Considerando: que es un hecho constante, según la sentencia impugnada, que en el mes de enero de mil novecientos diez i ocho, el señor Agapito Reyes, a la sazón Alcalde de Sabana Grande de Palenque, se dirigió como a las cuatro o las cinco de la mañana i acompañado de cuatro hombres armados de garrotes a la casa de León Peredes, a quien dió algunos palos, i a quien hizo conducir amarrado a la población, en donde permaneció preso unos cinco o seis días;

Considerando; que Agapito Reyes fué sometido a la justicia i enviado por la Cámara de Calificación al Tribunal criminal bajo la inculpación de «atentado a la libertad individual, heridas i prisión ilegal», i condenado por el Juzgado de Instancia a la pena de degradación cívica;

Considerando: que la Corte de Apelación, reconoció circunstancias atenuantes en favor de Agapito Reyes, i en consecuencia modificó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, en cuanto a la pena;

Considerando: que los jueces del fondo reconocieron a Agapito Reyes culpable del hecho de detención arbitraria, que el artículo 114 del Código penal dispone que se costigará con la pena de degradación cívica a los funcionarios públicos que cometieren un acto atentatorio a la libertad individual; que Agapito Reyes era un funcionario público i que la detención ilegal de León Peredes fué un atentado a la libertad individual; que por tanto era aplicable al caso el artículo 114 del Código penal;

Considerando: que conforme al inciso 4 del artículo 463 del Código penal, cuando existen circunstancias atenuantes, si la pena impuesta por la lei es la degradación cívica, los Tribunales impondrán la de prisión correccional por no menos tiempo de seis meses; que por tanto la Corte de Apelación de Santo Domingo hizo una recta aplicación de la lei por la sentencia impugnada en este recurso de casación;

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Agapito Reyes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de diciembre de mil novecientos diez i nueve i le condena al pago de los costos.

*R. J. Castillo.—Andrés J. Montolio—D. Rodríguez Montañón.—M. de J. González.—A. Woss y Gil—P. Báez Lavastida.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día veinte i seis de noviembre de mil novecientos veinte, lo que yo Secretario General, certifico.

*Eug. A. Alvarez.*

---

# CRONICA

---

Día 2.—Se dictaron dos autos designando Jueces Relatores a los Magistrados Lics. Augusto A. Jupiter i Manuel de J. González M. con motivo de los recursos de casación interpuestos por los señores Adriano i José Francisco Guillermo, i por los menores Ricardo Leader, Félix Ramón Perdomo i Juan Bautista Castellanos, respectivamente.

El mismo día se dictaron cinco autos, pasando al Magistrado Procurador General de la República, los expedientes con motivo de los recursos de casación interpuestos por los señores Valentín Domínguez, Manuel D. Santana, Ramón Miniño, Joaquín Alcalá i por Angel Corazón i compartes.

Día 3.—En esta audiencia se dictó sentencia en el recurso de casación interpuesto por los señores Cino Hermanos i Vicente Sarnelli.

Se dictó un auto ordenando la comunicación del expediente con motivo del recurso de casación interpuesto por Francisco del Rosario, al Magistrado Procurador General de la República, para su dictamen.

Día 4.—Se dictaron dos autos pasando al Magistrado Procurador General de la República, para su dictamen, los expedientes con motivos del recurso de casación interpuestos por Ramón Beras i Ricardo Leader i compartes.

Día 5.—Se dictó un auto, por el cual se ordena pase al Magistrado Procurador General de la República, para que dictamine, el expediente con motivo del recurso de casación interpuesto por los señores Adriano i José Francisco Guillermo.

Día 8.—Se dictaron tres autos designando Jueces Relatores a los Magistrados Lics. Alejandro Woss i Gil, Andrés J. Montolío i Pablo Báez Lavastida, con motivo de los recursos de casación interpuestos respectivamente; por los señores Pedro Eleuterio, Joaquín Vicioso Reyes i Gonzalo Villanueva. El mismo día el Magistrado Presidente dictó un auto por el cual se ordena que el expediente con motivo del recurso de casación